

**DEL EXILIO AL TERRUÑO.  
LAS RECLAMACIONES ANTE LA JUSTICIA DE LOS JUDÍOS QUE  
REGRESARON BAUTIZADOS (1492-1525)<sup>1</sup>**

From Exile to Homeland.  
The Legal Claims of the Jews that Returned Baptized  
(1492-1525)

ELISA CASELLI\*

Recibido: 17-01-2011

Aceptado: 31-03-2011

**RESUMEN**

Un edicto de 1492 ordenaba a todos los judíos abandonar los reinos hispánicos. Estas páginas se ocupan de aquellos que, habiendo emprendido en un primer momento el camino del exilio, decidieron convertirse para que les fuera permitido regresar a su tierra. A través de procesos judiciales se analiza ese retorno pero atendiendo, de un modo especial, a aquellos aspectos relativos a la administración de justicia y a la dinámica del poder político en la Castilla bajomedieval. Se trata de pleitos entablados con el fin de recuperar la vivienda que se habían visto obligados a dejar o a malvender en el contexto de la expulsión. Los litigios ponen en evidencia la confusión reinante y los abusos cometidos contra quienes estaban prestos a partir, a la vez que permiten apreciar la actuación de los agentes ante la justicia y su desenvolvimiento en la trama jurisdiccional.

**Palabras clave:** Administración de justicia, poder político, judíos, conversos, Castilla, siglos XV-XVI.

**ABSTRACT**

The Edict of 1492 ordered all Jews to leave the Hispanic kingdoms. These pages address those that at first took the road of exile and then decided to convert so that they would be allowed to return to their homeland. This return is analyzed through the study of judicial processes, in particular, the aspects that relate to the administration of justice and the dynamics of political power in late medieval Castile. We focus on processes that were started to recuperate the housing that they had to abandon or sell at a loss during the process of expulsion. These lawsuits demonstrate the prevailing confusion and abuses committed against those that were ready to leave; at the same time they allow us to see how the agents are faced with the justice and their development in the jurisdictional network.

**Key Words:** Administration of Justice, political power, Jews, Converts, Castile, Fifteenth Sixteenth centuries.

Como es sabido, un edicto real de 1492 ordenaba “salir a todos los... judíos y judías de nuestros reinos y que jamás tornen ni vuelvan”. La orden no

1. Agradezco profundamente la atenta lectura y los comentarios que, sobre una versión previa, realizaron Darío Barrera, Juan Carlos Garavaglia, Inés Gómez y Gaetano Sabatini.

\* *Groupe d'Études Ibériques-EHESS*. elicacelli@hotmail.fr.

ofrecía alternativas, sin embargo, quedaba tácito que la única posibilidad para permanecer era convirtiéndose al cristianismo. Muchos lo hicieron; otros, en cambio, tomaron el camino del exilio. Las cifras y proporciones de aquellos que partieron todavía es materia de discusión, no obstante se coincide en que el éxodo fue más que considerable<sup>2</sup>. Cualquiera que haya dejado su tierra sabe que ese alejamiento es doloroso y cuánto más si el exilio es forzado. En estas páginas nos ocuparemos de aquellos que, habiendo emprendido en un primer momento ese triste camino, decidieron aceptar las aguas bautismales para que les fuera permitido regresar al terruño.

Las posibilidades de abordar esta cuestión son múltiples, por esta razón conviene precisar cuanto antes nuestro ángulo de observación. A través del prisma particular de causas judiciales, que involucraron a judíos o a judeoconvertos, nos proponemos analizar ese retorno atendiendo, de un modo especial, a aquellos aspectos relativos a la administración de justicia y a la dinámica del poder político en la Castilla bajomedieval. Para este propósito hemos tomado como fuentes principales procesos que, tanto por presentación de demanda como por vía de apelación, arribaron a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid; con lo cual queda claro que la cobertura espacial de nuestra investigación se limita al ámbito jurisdiccional de esta institución. Las fronteras del marco temporal se corresponden, por un lado, con la promulgación del edicto de expulsión y por otro, con la fecha de los últimos pleitos que hemos hallado vinculados a judíos convertidos. Vale decir, nos hemos limitado a tratar los casos de aquellas personas que atravesaron el momento decisivo de optar entre el destierro o la conversión. La aclaración es pertinente pues no se trata de los únicos conversos, desde ya, ni tampoco acaban con ellos los litigios derivados de la expulsión. Esta predilección obedece a que las conversiones que se produjeron en ese contexto fueron radicalmente diferentes de las muchas que, incluso en

2. Las diferencias surgieron ya desde las mismas crónicas contemporáneas: Andrés Bernaldez calculaba unos 83.000 que habían salido hacia Portugal (y desde allí, muchos partirían al norte de África), más 12.000 hacia Navarra; mientras que Abravanel hablaba de 300.000. En la historiografía tampoco hay acuerdos: para Yitzhak Baer fueron cerca de 170.000; número que Beinart hace subir a 200.000. En tanto que Luis Suárez Fernández y Miguel A. Ladero Quesada proponen moderar esa cifra. Basándose, principalmente, en los repartos fiscales y en la crónica de Bernaldez, que ha ganado fiabilidad gracias a la constatación de otros datos que proporciona, estos autores estiman que vivían en Castilla entre 80.000 (según los repartos) y 100.000 judíos (según otras fuentes); de modo que habría que reducir considerablemente el número estimado de quienes dejaron el Reino en 1492, cfr. BAER, Y. *Historia de los judíos en la España cristiana*, Riopiedras, 1998, p. 881, *ABC*, 31/03/1992, SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis, *Judíos españoles en la Edad Media*, Rialp, Madrid, 1980, p. 272, del mismo autor, *Documentos acerca de la expulsión de los judíos*, CSIC, Valladolid, 1964, p. 56 y LADERO QUESADA, Miguel A., “El número de judíos en la España de 1492: los que se fueron”, en ALCALÁ, Ángel (ed.), *Judíos, Sefarditas y Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Ámbito, Valladolid, 1995.

masa, se habían dado con anterioridad. Quienes tomaron la decisión en esa oportunidad, sabían que sus correligionarios ya no estarían y que las sinagogas y todos los símbolos que tuvieran que ver con su religión estaban destinados a desaparecer. En esas circunstancias, asumir la conversión implicaba no sólo aceptar la incorporación a la comunidad cristiana, sino también resignarse a vivir en una parte del mundo donde, al menos formalmente, el judaísmo estaba condenado a la extinción.

### DEJAR EL TERRUÑO

En las vísperas de la expulsión, el ámbito jurisdiccional de la corona de Castilla contaba con una población judía de, cuanto menos, unas 80.000 almas; distribuidas en unas 400 localidades<sup>3</sup>. No es necesario leer las crónicas de la época para imaginarse los dramas que hubieron de suscitarse ante la noticia de la expulsión. Acatar la disposición significaba, para la mayoría de esos hombres y mujeres, abandonar el pueblo donde ellos y sus antepasados habían vivido durante generaciones. En muchos casos, quizás suponía dejar la casa donde habían crecido, donde habían muerto los abuelos o los padres y tal vez donde luego habían nacido los hijos. Paredes y patios que guardaban atesorados infinidad de recuerdos que no podían cargar en un saco. La orden golpeó con el impacto de lo inesperado<sup>4</sup>. Según la usanza, el edicto fue pregonado de pueblo en pueblo. Así recuerda una crónica, la angustia y el desasosiego ante la sorpresa:

En todo lugar en que la palabra del rey y su mandato se dio a conocer el dolor fue grande para los judíos, ayuno y lágrimas, *gritos, cilicio y ceniza ponen sobre sí*; para muchos de ellos en el mismo día *Pesah* en lugar de la *Aggadah* hubo llanto amargo, ruina a cambio de las *massot* y hierbas amargas. Lloró el pueblo aquella noche y hubo una gran angustia... Salió todo el ejército de Adonay del

3. LADERO QUESADA, Miguel, *La España de los Reyes Católicos*, Alianza, Madrid, 2005 [1ª. ed. 1999], p. 303.

4. En este sentido, consideramos oportuno remarcar que, de acuerdo a la documentación analizada, nada hace suponer que los judíos (al menos en su gran mayoría) hubieran tenido algún conocimiento sobre su expulsión antes de la promulgación del edicto. Muy por el contrario, lo que se desprende de las fuentes consultadas, en especial por los tratos o compromisos que habían asumido (como comprar inmuebles, por ejemplo), es que hasta el instante de recibir la noticia todo transcurría con normalidad. Y así lo corroboran las expresiones vertidas por los mismos protagonistas; como tantos otros, el converso Álvaro Gómez decía en un juicio de 1494 sobre un acuerdo comercial previo a marzo de 1492: “[en ese momento] no se sabía ni presumía que los judíos habían de salir fuera destes reynos...”, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Registro de Ejecutorias (en adelante ARCHV. RE.) 1494-69-3.

país de Sefarad... abandonaron sus posesiones, dejaron su tierra y pusieron las miradas ávidas para buscar la palabra de Adonay y a David<sup>5</sup>

Si no es difícil imaginarse los dramas y las vicisitudes, si lo es, en cambio, hacer conjeturas respecto de la complejidad del momento y de la multiplicidad de situaciones. Como si se tratara de la punta de un iceberg, algunos documentos dan cuenta de los abusos y de los atropellos que judíos y judías sufrieron en esos cortos meses que transcurrieron desde que se conoció la noticia hasta la fecha indicada para la salida. Se trataba de una minoría religiosa que según las leyes del reino se encontraba en inferioridad de condiciones; aunque esas leyes, por necesidad o por conveniencia, muchas veces no fueran respetadas<sup>6</sup>. No era este el momento. Durante esos meses, ya no fue importante ponderar si las circunstancias llamaban a disimular o a ignorar las disposiciones antijudías. Muy por el contrario, se hizo pleno uso de ellas, con el agravante por todos conocido: para la mayor parte de ellos, a la sumisión jurídica iba a sumarse la precariedad de la nueva situación.

De la noche a la mañana, los miembros de la comunidad judía se encontraron en un escenario agobiante. Con inusitada premura debieron resolver (o tratar de resolver) tantas cosas, grandes y pequeñas. Decisiones trascendentales casi todas, en poco, muy poco tiempo. Vender aquello que se podía y en las condiciones en que se podía, planificar la salida, solicitar protección y todo en un exiguo marco de seguridad. Aquellos que tenían contratos o acuerdos pendientes —se trataba de censos, alquileres, compra-ventas o empréstitos—, se vieron compelidos a cancelaciones anticipadas o a reclamaciones, según correspondiera. Si el trato se había realizado entre judíos, ambos contratantes debían conocer la decisión de la otra parte, ¿se iban? ¿adónde? ¿tendrían un destino coincidente? O bien ¿se convertirían? Si las dos partes lo hacían la situación podía continuar como hasta entonces. En cambio, si sólo una de ellas aceptaba el bautismo, el acuerdo pasaba a ser, como muchos otros ya existentes, entre judío y cristiano; en cuyo caso la preocupación generalmente recaía sobre una de las partes: la acreedora. Si el acreedor era el judío debía procurar que le pagasen antes de su partida. Si por el contrario era el cristiano, necesitaba cobrar antes que su deudor se marchara.

Sobra decir que en ese contexto, los excesos y las especulaciones estuvieron a la orden del día. Las estrategias más variadas se pusieron en juego. Por

5. Resaltado en el original, Abraham bar Selomoh “Sefer ha-qabbalah”, en *Dos crónicas hispanohebreas del siglo XV*, Traducción y notas por Yolanda Moreno Koch, Ediciones Riopiedras, Barcelona, 1992, cit. p. 104.

6. Hemos realizado un estudio sobre las disposiciones antijudías contenidas en los ordenamientos, sus márgenes de aplicabilidad y su condición de recurso normativo en *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV<sup>e</sup> - XVI<sup>e</sup> siècles)*, thèse doctorale inédite, EHESS, Paris, 2010.

supuesto, que no todos los judíos contaban con la misma facilidad para zanjar sus problemas y esto se aprecia con mayor claridad en el nivel local, donde cada quien explotó al máximo su capacidad de negociar y sus vinculaciones en la trama de poder. De todas maneras, llegado el momento de la partida, seguramente el sufrimiento los alcanzó a todos. Los caminos del exilio los condujeron hacia Navarra y en particular hacia Portugal. Por vía marítima se dirigieron hacia el norte de África, Italia y, en gran medida, hacia el Mediterráneo Oriental (en especial llegaron a ciudades como Salónica o Estambul), dando lugar así a la gran diáspora del pueblo Sefardí<sup>7</sup>.

### *EL REGRESO. LOS RECLAMOS PRESENTADOS ANTE LA JUSTICIA BAJO UN NUEVO STATUS JURÍDICO*

Un número indeterminado de aquellos que en un primer momento habían abandonado los reinos hispánicos decidieron convertirse al cristianismo para que les fuera permitido retornar a su tierra. Posiblemente fue la dura experiencia del éxodo la que los condujo a tomar la gran decisión, esa a la que hasta ese momento se habían resistido. O tal vez fue la vida difícil que les aguardaba en sus lugares de destino o una enorme añoranza o quizás fueron todas esas razones conjugadas. Lo cierto es que a muchos los animó la idea del regreso. Las fuentes judiciales, aunque no permiten inferir cifras globales —no es posible reconstruir el número de los que volvieron partiendo solamente de aquellos que iniciaron algún tipo de pleito— muestran algunos rastros de ese retorno<sup>8</sup>. Los entonces ya convertidos que hallamos en los procesos demandaban por la recuperación

7. Las obras en las que se analiza, desde diversos ángulos, la diáspora del pueblo sefardí son en verdad profusas. A modo de ejemplo podemos señalar los trabajos contenidos en *Movimientos migratorios y expulsiones en la diáspora occidental. Terceros encuentros judaicos de Tudela (14-17 de julio de 1998)*, Universidad Pública de Navarra / Gobierno de Navarra, 2000 y en ALCALÁ, *Judíos, Sefarditas y Conversos...*, en especial pp. 219-297.

8. Hemos elaborado un detalle, que debido a su extensión no podemos incluir en el presente artículo, donde constan 138 reclamos judiciales que, entre los años 1492 y 1525, arribaron a los más altos tribunales del reino. Se trata, en su gran mayoría, de casos familiares o colectivos -en uno de ellos, el demandante actúa en representación de más de cincuenta personas-, lo cual torna sumamente dificultoso cualquier intento de aproximación a una cifra global. Además, allí estarían representados litigios dirimidos ante las máximas instancias de justicia, con lo cual quedarían excluidos los conflictos resueltos en instancias locales o fenecidos en apelaciones intermedias. Por otra parte, de modo casual, hemos detectado dos procesos en cuya catalogación no figuraba ningún término que hiciera suponer que el litigio involucraba a judíos convertidos, solo después de la lectura de varias páginas hemos hallado la mención al hecho. Huelga señalar que desconocemos cuántos casos similares a éstos guardan los archivos. Asimismo, aquellos judíos que regresaron y no presentaron reclamos ni entablaron pleito alguno, tampoco se hallan incluidos en la mencionada relación.

de sus bienes o sus derechos. Estos documentos dejan traslucir las vivencias, muchas veces imaginables, provocadas por tales circunstancias: el reencuentro de familias que se habían separado en el momento de la expulsión o bien el desmembramiento de aquellas que habían partido unidas y luego sólo algunos de sus miembros regresaron; uniones matrimoniales que se habían roto y fueron recompuestas o que se quebraron cuando sólo uno de los cónyuges decidió volver. Obviamente, las situaciones habrán sido muy diversas.

Haim Beinart, quien ha realizado un estudio sobre los judíos que regresaron luego de la expulsión<sup>9</sup>, ha encontrado testimonios en unas setenta localidades (comprendidas en los reinos de Castilla y Aragón) y estima en “varios centenares” el total de convertidos bajo estas circunstancias. Beinart contabiliza documentos donde familias o individuos judíos solicitaban autorización para bautizarse y regresar prácticamente desde el día siguiente de vencido el plazo para la salida: el primero de ellos con fecha 2 de agosto de 1492 —su análisis llega hasta 1498—. En nuestro caso, las fuentes consultadas permiten apreciar la extensión en el tiempo de reclamos de esta naturaleza. Este tipo de pedidos, sumados a relatos informales que llegaron a oídos de los reyes dando cuenta de situaciones similares en las fronteras, condujeron a los monarcas a promulgar, en noviembre de 1492, un decreto por el que se autorizaba el ingreso a todos aquellos judíos que, una vez aceptado el bautismo, desearan volver<sup>10</sup>. Durante los meses posteriores a la citada promulgación, estas solicitudes se multiplicaron. Se trataba en su mayor parte de judíos que habían emigrado hacia Portugal. Los reyes decidieron recibirlos, brindarles protección y asegurarles que podrían recuperar los bienes que hubieren vendido en idénticas circunstancias bajo las cuales los habían enajenado. En el caso de las viviendas sólo pagarían de más en caso de que las mismas hubieran recibido mejoras. Pero debían bautizarse en la primera ciudad a la que arribaran luego de atravesar la frontera: Badajoz, Ciudad Rodrigo o Zamora, según el camino que tomaran. Se agregaba, además, que si tenían deudas por cobrar, recuperarían el derecho de hacerlo, siempre que no se tratara de préstamos usurarios<sup>11</sup>.

En la mayoría de los casos se trataba de judíos que habían alcanzado su lugar de destino, pero también ocurría que, ante las adversidades sufridas en el trayecto, optaran por el bautismo para volver. Fue lo que le sucedió a Francisco de Águila, quien junto a su mujer, sus hijos y otras familias judías, había partido

9. *The expulsion of the Jews from Spain, The Littman Library of Jewish Civilization*, Oxford, 2002, pp. 329-412 y, del mismo autor, “Vuelta de judíos a España después de la expulsión”, en ALCALÁ, Ángel (ed.) *Judíos, Sefarditas y Conversos. La expulsión de 1492 y sus consecuencias*, Ámbito, Valladolid, 1995, pp. 181-194.

10. BEINART, “Vuelta de judíos a España...”, p. 182.

11. Archivo General de Simancas, *Registro General del Sello* (en adelante AGS. RGS.), 1492-XI, fol. 40, reproducido en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos...*

desde Atienza, lugar de donde eran oriundos. Pero al llegar a Ciudad Rodrigo, él decidió convertirse, convenciendo a su familia y al resto del grupo, unas cincuenta personas, que hicieran lo propio. Se presentó luego, en su nombre y en el de “todas las personas que a su causa se tornaron cristianos”, solicitando autorización para recomprar los bienes que habían vendido al marcharse. Obtuvieron un fallo a su favor y les fue levantado, asimismo, el embargo que pesaba sobre las deudas que tenían por cobrar<sup>12</sup>.

Y retornaron así a la propia tierra, al lugar donde pertenecían. Pero cuando llegaron comprendieron que el cambio sería rotundo. Una nueva fe significaba mucho más que aprender un nuevo ritual. Había que modificar hábitos domésticos, lo que se comía, se bebía y el modo en que se hacía, la manera de saludar, las palabras que se decían entre padres e hijos y una infinidad de gestos; todo tenía que cambiar, de sol a sol la vida *debía* ser otra. Había algo más: aceptar la nueva religión implicaba someterse a un orden jurídico diferente. Ya no había opciones<sup>13</sup>. La *justicia* a partir de entonces iba a ser la *justicia cristiana*. La razón es muy sencilla: los judíos al convertirse habían cambiado la *fuerza* de su *estado*. Al menos de modo formal, las leyes que marcaban su inferioridad jurídica en tanto seguidores de la Ley de Moisés ya no los alcanzaban.

Según *Las Partidas*, tres eran las condiciones bajo las cuales podían encuadrarse los hombres: *libres, siervos o libertos*. “*Status hominum* en romance tanto quiere decir el estado, la condición o la manera en que los hombres viven o están”<sup>14</sup>. Frente a la justicia, cada quien debía ser juzgado de acuerdo a su situación particular, la cual se definía atendiendo a la “fuerza” de su estado. La obra jurídica del rey Sabio dejaba muy claro que no podían ser honrados y juzgados de la misma manera los hidalgos que otros de menor guisa; como tampoco podían ser tratados de idéntico modo los clérigos que los legos, los varones que las mujeres, los cristianos que los moros o los judíos<sup>15</sup>. El texto no aclara, en cambio, qué sucedía cuando una persona cambiaba de estatus. Es cierto que para la sociedad de la época no resultaba fácil aceptar una mutación que alterara la *calidad* de un individuo y tal vez por este motivo esa posibilidad casi no se encuentra contemplada.

En lo que hacía a las pautas para entablar un juicio por vía de demanda, sólo se hace referencia a aquél que ingresaba a una orden religiosa. En este caso, si el monje dejaba alguna deuda impagada, contraída siendo laico, la misma no podía ser demandada en juicio y el acreedor debía considerarlo, a

12. AGS. RGS., 1492-XII, fols. 72, 73 y 74, en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos...*

13. Hemos analizado la presentación de demandas en pleitos entre judíos ante tribunales cristianos en “La administración de justicia y la vida cotidiana. Judíos y cristianos en el ámbito jurisdiccional de la corona de Castilla (siglo XV)”, *Historia Social*, núm. 62, 2008, pp. 3-25.

14. Partida IV, Título XXIII, Ley I.

15. Partida IV, Título XXIII, Ley II.

tal efecto, “hombre muerto”. Como única posibilidad para cobrar, le quedaba reclamarla ante el mayoral del monasterio, pero siempre que se tratara de un monto menor al aportado a la orden por el nuevo religioso<sup>16</sup>. Las compilaciones posteriores tampoco abundan sobre el estatus de los pleiteantes. Es mencionada la calidad de *extranjero*<sup>17</sup> de un litigante, a quien se debía juzgar de acuerdo a sus fueros, aunque no fueran coincidentes con los del sitio donde se seguía la causa, salvo que llevara más de diez años en el lugar del hecho, en cuyo caso podía pasar a ser considerado vecino, produciéndose, entonces sí, un cambio en su condición<sup>18</sup>.

Con respecto a los conversos, *Las Partidas* dicen que quienes se bautizaran debían ser respetados por sus antiguos correligionarios y no debían ser atacados ni vituperados por los cristianos viejos. Asimismo, debían ser guardados todos sus derechos familiares en tanto judíos, en especial en lo que hacía al derecho hereditario. Hacia el final del inciso puede leerse: “e que puedan haber todos los oficios e las honras que han los otros cristianos”<sup>19</sup>. Las *Ordenanzas Reales* de 1484 prácticamente se limitan a reiterar esto, salvo la citada frase. Es evidente que hacia finales del siglo XV, los reyes ya no estaban dispuestos a otorgar a los convertidos el libre acceso a oficios y honras que poseían los cristianos viejos. Pero ni en un momento ni en otro, se especuló sobre la situación de los cristianos nuevos frente a los estrados de la justicia por causas originadas bajo su anterior religión.

Por lo tanto, cuando los jueces recibían demandas de o contra conversos se hallaban ante una situación jurídica particular: ¿debían atender a la nueva condición del litigante o juzgar de acuerdo a la *calidad* que tenía cuando se originó el conflicto? Si en ese aspecto los textos jurídicos son parcos, no lo son en cambio con respecto a la aplicación de las leyes. Éstas siempre comprendían los pleitos futuros, jamás aquellos que ya habían acaecido o que se encontraban pendientes. Las causas debían librarse por las constituciones o los fueros que regían al momento del contrato o pacto objeto del litigio. Cabría suponer que si una ley no podía *per se* ser retroactiva (salvo que excepcionalmente así se pronunciara) tampoco lo sería la calidad de un individuo. Sin embargo, los magistrados no actuaron de modo uniforme sobre este particular. Algunas veces aplicaron las leyes que se correspondían con el surgimiento del conflicto y juzgaron a los conversos como si todavía hubieran sido judíos —es decir, volvían al cristiano pasible de leyes promulgadas sobre judíos—; mientras en otras oportunidades

16. Partida III, Título I, Ley X.

17. Recordemos que por entonces se consideraba extranjero, básicamente, a aquel nacido en otra ciudad.

18. CELSO, Hugo de, *Las leyes de todos los reynos de Castilla, abreviadas y reducidas en forma de repertorio decisiuo*, 1538.

19. Partida VII, Título XXIV, Ley VI.

priorizaron su condición de nuevos cristianos. Nos limitamos aquí a esbozar un tema que, dada su complejidad, ameritaría por sí mismo un estudio profundo.

Ahora bien, ¿qué tipo de reclamos realizaron aquellos conversos que regresaron? Las demandas podían obedecer a las razones más diversas, pero en líneas generales puede decirse que con cada una de ellas se pretendía recobrar una situación perdida, aquella que se había dejado en el momento de partir. En otras palabras, buscaban recuperar los derechos cedidos o forzosamente abandonados. Algunos aspiraban, asimismo, a obtener una reparación por los agravios contra ellos cometidos cuando la expulsión, en especial de parte de ciertos servidores de grandes señores: el duque de Medina Sidonia<sup>20</sup>, el conde de Nieva<sup>21</sup>, el duque de Alburquerque<sup>22</sup> o el duque de Medinaceli, como veremos más adelante. El abanico es muy amplio: problemas familiares, conflictos comerciales, confusiones sobre la propiedad surgidas por la intervención, muchas veces abusiva, de los jueces ejecutores de bienes de judíos, etc. Dentro de estos reclamos, constituyen mayoría aquellos que se realizaron con el fin de recuperar la casa malvendida o abandonada.

Ahora bien, el conjunto de procesos judiciales analizados muestra que el regreso de judíos convertidos no sólo dio lugar a sus reclamaciones. Los demandantes cristianos que se habían visto desfavorecidos con la salida imprevista de su contrincante, cuando se enteraron que éstos habían vuelto, también se presentaron para litigar por sus derechos. Algunas veces reabriendo viejas causas; y otras directamente, iniciando un nuevo proceso, aunque las peticiones elevadas no siempre beneficiaron a los solicitantes.

Debemos señalar, asimismo, que los pleitos de los años inmediatamente posteriores a la expulsión y a ella vinculados, no incumbieron solamente a conver-

20. En 1494, Diego García, vecino de la villa de Fuente del Maestre, en la provincia de León, pedía reparación por los agravios que él y otros judíos recibieron de parte de un capitán del duque de Medina Sidonia, quien en el tiempo de la expulsión los había llevado a Orán en una nao y allí los había traicionado, entregándolos a un corsario llamado Montenegro, AGS. RGS. 1494-07-227.

21. También en 1494, Mari Alvarez pedía que se le hiciera justicia por los daños y agravios que les había propinado el conde de Nieva a ella y a Salomon Susel, su marido, cuando ambos eran judíos, antes de su salida del reino, AGS. RGS. 1494-07-392.

22. Mosé Barroso arrendaba ciertas rentas de alcabalas y tercias para el duque de Alburquerque. Cuando se conoció el edicto de expulsión, éste le exigió el pago inmediato de todo lo que tenía arrendado. Mosé, sabiendo que en esas circunstancias no lograría recaudar lo que debía, vendió una viña con su casa para satisfacer al duque, quien, no obstante lo cual, ordenó que lo pusieran en prisión. Barroso tenía otras tres casas, pero nada pudo hacer con ellas, pues cuando lo dejaron en libertad faltaban sólo cinco días para la fecha límite. Más tarde dirá: “*por temor de las penas e aun no quedar esclavo o muerto* determinó perder las dichas casas por salvar la persona”. Pero después, “alumbrado por el Espíritu Santo e venido en conocimiento de la verdad” y bautizado como Fernando Pérez de Cuellar, regresó dispuesto a recuperar sus bienes, que halló ocupados por un tal Lucas Alonso, a quien el duque le había hecho merced. El resaltado es nuestro, ARCHV. RE. 1498-127-12.

sos. Si bien éstos fueron protagonistas, como actores o como demandados, de la mayor parte de litigios relacionados con el destierro obligado, existieron no pocas querellas entre cristianos viejos que se suscitaron a raíz de ese acontecimiento. Por lo general, estos enfrentamientos tuvieron como origen bienes y derechos que habían pertenecido a judíos y que, como consecuencia de la confusión reinante en esos meses, habían recibido más de una asignación. En otras palabras, un mismo bien o un mismo derecho, había sido pasible de diversos destinos. Por ejemplo, una casa podía haber sido vendida (o malvendida) por su dueño judío a un cristiano, pero si éste no la ocupaba inmediatamente, podía ocurrir que otro lo hiciera por él. También podía haber sido considerada bien vacante, confiscada por un juez ejecutor y asignada a otra persona (en cumplimiento de un contrato pendiente o por otra razón) o aplicada a la Cámara Real. Asimismo era posible que fuera objeto de una merced real o señorial.

Resulta apropiado hacer aquí una referencia al papel desempeñado por los jueces ejecutores en el origen de los conflictos, muchos de los cuales derivaron luego en procesos judiciales. Una vez cumplida la fecha indicada en el edicto de expulsión para la salida de los judíos, los tratos o convenios que éstos habían suscripto y que aún se hallaban pendientes, fueron puestos en suspenso<sup>23</sup>, quedando supeditados a las resoluciones del Consejo Real. Desde esta institución ya habían comenzado a designarse numerosos agentes receptores y jueces ejecutores, encargados de efectuar las liquidaciones de esos contratos<sup>24</sup>. Éstos tenían autorización de percibir, en nombre del fisco, el pago de esas deudas y con ellas debían abonar a aquellos acreedores que no hubieran logrado satisfacer sus derechos a tiempo (es decir, no habían podido cobrar a su deudor judío antes que partiera). Hasta aquí parecía bastante sencillo. Sin embargo, existían otros ingredientes que vendrían a complicar bastante el panorama. Estos agentes tenían también derecho a incautar los bienes, ya fueran muebles o raíces, de todos aquellos judíos *sospechados* (es decir, podían actuar ante la sola sospecha) de haber sacado del reino “cosas vedadas” (como se sabe, esta expresión hacía referencia especialmente a la saca de oro, plata o monedas). Podían asimismo confiscar todo aquello que, según su apreciación, hubiera quedado vacante o

23. La primera orden fue dada en Zaragoza, con fecha 10 de septiembre de 1492, y reiterada luego en noviembre de ese mismo año y en enero del año siguiente, AGS. RGS. 1492-11-227 y AGS. RGS. 1493-01-175.

24. Diversos autores han analizado, de manera pormenorizada, algunos casos concretos. A modo de ejemplo, remitimos a los trabajos de CANTERA MONTENEGRO, Enrique, “Notas acerca de la expulsión de los judíos en la diócesis de Osma (Soria)”, *Espacio, tiempo y forma*, Serie III, Historia Medieval, t. 13, 2000, pp. 57-84; LADERO QUESADA, Miguel, “Deudas y bienes de judíos del Obispado de Burgos en 1492”, *Aragón en la Edad Media*, núm. 19, 2006, pp. 285-300, del mismo autor, “De nuevo sobre los judíos granadinos al tiempo de su expulsión”, *En la España Medieval*, núm. 30, 2007, pp. 281-315; y CASTAÑO, Javier “La encuesta sobre las deudas debidas a los judíos en el arzobispado de Toledo (1493-96)”, *En la España Medieval*, núm. 29, 2006, pp. 287-309.

abandonado. Como es de imaginar, esto se convirtió en un terreno fructífero para ambiciosos sin escrúpulos.

Por otra parte, también hay que incluir como causales de los litigios la acción fraudulenta de ciertos judíos, quienes supieron aprovecharse de la avidez y el apuro de aquellos compradores interesados en hacer un buen negocio de último momento. Así, antes de partir, vendieron bienes afectados como garantía de operaciones crediticias, aun con la certeza de que se marcharían dejando la deuda impagada. Los flamantes compradores y los antiguos acreedores, tarde o temprano, entrarían en conflicto entre sí por la propiedad en cuestión, que había sido objeto, a todas luces, de una venta viciada.

Innumerables reclamos llegados al Consejo Real y a la Chancillería permiten reconstruir, al menos en parte, estas situaciones farragosas. En ciertas ocasiones, desde el Consejo se designaron jueces especialmente comisionados para clarificar y poner orden en tal o cual conflicto; aunque éstos no siempre lograban arribar a buen puerto. La impresión que subsiste es la de no pocos sujetos que, una vez conocido el edicto de expulsión, comenzaron a frotarse las manos, dispuestos a pelear para llevarse la mejor tajada.

#### *UNA MAYORÍA RELEVANTE: LOS PLEITOS POR RECUPERAR LA CASA*

...arrojados de España por impía  
persecución, conservan todavía  
la llave de una casa de Toledo.  
Libres ahora de esperanza y miedo,  
miran la llave al declinar el día;  
en el bronce hay ayeres, lejanía,  
cansado brillo y sufrimiento quedo,  
hoy que su puerta es polvo...

Jorge Luis Borges  
*Una llave en Salónica*

¿Puede un *récit* popular formar parte de la Historia? En nuestra opinión, la respuesta debe ser afirmativa. Más allá de lo verdadero o incluso verosímil del contenido de la narración, el sólo hecho de que tal o cual *historia* haya surgido y se haya mantenido en el tiempo, que a veces puede contarse en siglos, debe movernos a preguntar cuándo, cómo, por qué nació y sobre todo, por qué perduró.

Existe un relato muy difundido, según el cual, las familias judías en el exilio conservaban cual preciado tesoro la llave de la casa que habían dejado en Sefarad. Se cuenta que, desde entonces, la llave ha pasado de padres a hijos, generación tras generación. Y hay incluso quien dice poseerla hasta el día de hoy.

Tal vez afirmar que esta historia carece de la más “elemental historicidad”, como alguna vez se ha dicho<sup>25</sup>, sea correcto. Sin embargo, me inclino a pensar que debemos otorgarle todo el crédito que la *verosimilitud*<sup>26</sup> de su relato conlleva. Es verdad que aunque halláramos una familia que todavía poseyera la llave, lo más probable sería que nada pudiéramos abrir con ella, sencillamente porque, como dice la bellísima poesía de Borges, la puerta que con esa llave se franqueaba hoy no es más que polvo. Pero a pesar de no poder realizar una comprobación empírica, estoy convencida de que esta pequeña historia *verosímil* tuvo su nacimiento en hechos *verdaderos*. Dos certezas me conducen a este convencimiento. Una informal, pero de un profundo sentido común: nadie que alguna vez haya conocido de cerca el drama de un exilio forzado, podría aseverar que un exiliado no llevaría consigo la llave de su casa. La razón es muy simple, aunque la realidad del emigrado indique lo contrario, ese pequeño objeto atesora en sí mismo la esperanza de regresar y de volver a abrir aquella casa. La otra certeza, es más tangible y se ajusta al resguardo formal que nuestro trabajo de investigación requiere. En las fuentes analizadas, las voces de los que retornaron lo dicen hasta el cansancio: el deseo era recuperar la casa donde habían vivido.

Como decíamos al comienzo, a partir del material consultado no podemos establecer un cuadro, ni siquiera aproximado, de la *cantidad total* de los judíos que volvieron. Nuestras fuentes nos ayudan a reconstruir en cierta medida el escenario de ese retorno, mostrándonos sobre todo su complejidad. Va de suyo que, al tratarse de documentos provenientes de litigios judiciales, nos limitan a los casos en los cuales se hizo necesario recurrir a la justicia, pero nada nos dicen sobre aquellos que no encontraron dificultades. Tampoco nos informan sobre quienes no eran propietarios. Los inquilinos (a menudo presentes en los documentos previos a 1492), que en un primer momento emigraron y luego decidieron volver, no tenían casa propia por la cual pelear, sino que simplemente alquilaron otra vivienda.

Un aspecto importante a tener presente tiene que ver con cierto tipo de reclamos que nos hablan de pactos rotos. Determinados acuerdos realizados

25. Carlos Carrete Parrondo, por ejemplo, sostiene al respecto: “...la falsa tradición tan generalizada según la cual los judíos de Sefarad, en el momento de la expulsión, se llevaron como recuerdo melancólico las llaves de la casa, pongamos por ejemplo, de Toledo y que aún hipotéticamente conservan algunas comunidades sefardíes. También lo he recordado en algunas ocasiones: es algo que no dudo en calificar como grotesco. [Son] apetecibles historietas... carentes de la más elemental historicidad”, “Sefarad 1492: ¿una expulsión anunciada?”, en *Movimientos migratorios y expulsiones...*, p. 49.

26. Recordemos que, de acuerdo a la Real Academia Española, *verosímil* es aquello que tiene apariencia de verdadero y en su segunda acepción significa: “creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad”. Mientras que el *Dictionnaire de la Langue Française*, define *vraisemblable* : “qui peut être considéré comme vrai ; qui semble vrai”.

entre un judío próximo a partir y un cristiano (muchas veces converso) sobre el cuidado de la casa. El compromiso consistía en cuidar la vivienda hasta que su dueño regresara. Desde ya que en los casos hallados la persona a cargo no aceptaba restituirla y de allí el pleito<sup>27</sup>. Sin embargo, resulta interesante lo que estos litigios no dicen, pero puede perfectamente inferirse: hubo quienes dejaron su casa en manos de personas de confianza, porque presumían que podrían regresar a ella. Si bien no podemos conocer el verdadero alcance de arreglos de esta naturaleza, ni tampoco su incidencia cuantitativa, constituyen hechos igualmente dignos de ser destacados. Como ha analizado Beinart, hubo muchos judíos que no se alejaron demasiado. Algunos apenas pasaron el límite fronterizo con Portugal y se instalaron en las localidades más próximas<sup>28</sup>. En nuestro caso, la cantidad de ejemplos hallados es lo suficientemente elocuente como para permitirnos afirmar que aquellos que permanecieron cerca de la frontera suponían que la medida podía revertirse o diluirse en el tiempo y podrían, entonces, regresar a su hogar.

Pero el tiempo comenzó a transcurrir y ninguna rectificación se vislumbraba. Bien al contrario, como ya hemos visto, se dictaron decretos autorizando el regreso bajo la estricta condición de haber recibido el bautismo previamente y se brindaba, asimismo, la posibilidad de recomprar los bienes vendidos. Fue así cómo, en un número incierto pero que estimamos considerable, seguidores de la Ley Mosaica aceptaron las aguas bautismales y emprendieron el retorno a casa. Afirmar que la añoranza fue más fuerte que la fe sería demasiado aventurado de nuestra parte, porque, además, quizás pensaban que esa fe podría ser resguardada en su fuero íntimo. Lo cierto es que las penurias lograron vencer el espíritu y la fuerza que habían mostrado al tomar la decisión de partir.

A continuación vamos a describir detalladamente algunos casos. El criterio para su elección fue el de tratar de mostrar a través de ejemplos puntuales la dinámica de la administración de la justicia y de las relaciones de poder, tratando de dar cuenta, en la medida de lo posible, de su complejidad. Todos responden a situaciones generadas por el retorno de judíos convertidos que reclamaron su casa. Vale indicar que hemos optado por reseñar los procesos más tardíos que sobre el particular hemos hallado, con la intención de hacer notar su persistencia en el tiempo. Éstos involucran incluso a quienes eran niños en el momento de la expulsión. En líneas generales, podemos decir que tanto los casos seleccionados, como el conjunto de pleitos que sobre el particular hemos revisado, se originaron por la recompra de una casa que había sido vendida en condiciones

27. Así fue el caso de Yuda Treciente, su mujer e hijos, vecinos de Guadalajara, quienes antes de partir dejaron sus bienes en manos de un tal Sotomayor y de otros vecinos de la villa. Cuando los hijos del matrimonio regresaron y les pidieron que se los entregaran, éstos se negaron rotundamente y tuvieron que recurrir a la justicia, AGS. RGS. 1494-09-143.

28. *The expulsion of the Jews...*, p. 336.

desventajosas, porque durante la ausencia había sido confiscada o usurpada y luego entregada a terceros, o sencillamente porque había sido ocupada por algún vecino expectante —hay casos que dan cuenta de viviendas tomadas por los vecinos linderos<sup>29</sup>—. Debemos agregar que el regreso inesperado de algún familiar fue asimismo motivo de litigio.

### *UNA DE LAS CONFISCACIONES DEL DUQUE DE MEDINACELI*

Al igual que en las villas y lugares de realengo, en las jurisdicciones señoriales las confiscaciones sobre bienes de judíos no se hicieron esperar. Claro que, en estos casos fueron los señores quienes dispusieron sobre el particular, realizando con lo incautado mercedes y donaciones a sus fieles servidores. Los abusos allí también estuvieron presentes, pero sus responsables ya no eran agentes de la corona sino del señor del lugar. En esta oportunidad, las confiscaciones y mercedes fueron ordenadas por el duque de Medinaceli<sup>30</sup>.

Yuçe Gormesano (también aparece mencionado como Hormezano) era, al parecer, un hombre rico. Se había casado con Urusol, con quien había tenido dos hijos varones. Poseía varias casas con huertas y tierra de pan llevar en la villa de Medinaceli y su término, percibiendo alquileres por las viviendas y rentas por la tierra. Cuando, alrededor del año 1490, Yuçe murió, su viuda se hizo cargo de la administración de los bienes. Al conocerse el edicto de expulsión, Urusol y sus hijos decidieron marcharse. De manera casi inmediata, el duque confiscó todas las propiedades de la familia. La madre, quien al parecer no logró superar la penuria del exilio, falleció a los pocos meses<sup>31</sup>. Fue entonces cuando el mayor de los hijos, llamado Jacob, decidió regresar, tomando al bautizarse el nombre de Luis de Esquivel.

Cuando el joven llegó, se encontró con que todos los inmuebles estaban ocupados. Con ellos el duque había hecho mercedes para sus servidores más cercanos. Luis de Esquivel inició entonces un largo peregrinaje para tratar de recuperar los bienes que habían pertenecido a su familia. Uno de los beneficia-

29. Por supuesto debemos señalar que también existieron vecinos que trataron de preservar los bienes de sus antiguos dueños. Así lo hizo saber Clara Sancho, quien al regresar encontró su corral ocupado por Juan Çalama. Ella cuenta en su demanda que sus vecinos, por ayudarla, le habían pedido y requerido al ocupante que lo dejase libre y lo devolviese a su verdadera dueña, pero éste había hecho caso omiso a la solicitud, ARCHV. RE. 1500-150-28.

30. ARCHV. P. CIVILES F. ALONSO (F) 1496/98-602-5 y 1498/1500-1409-2.

31. Con frecuencia las fuentes dan cuenta de personas que fallecieron al poco tiempo de haber partido. Huelga decir que el trauma del destierro, sumado a las penurias del viaje y a las desalentadoras condiciones en que casi todos se encontraron en el exilio, resultaron fatales para los más débiles.

rios de las mercedes vendió enseguida la propiedad recibida y tiempo después el comprador falleció. También murió otra de las beneficiarias, con lo cual la situación se fue complicando. Los pleitos cuyos procesos llegarán a Chancillería, tres en total, acabarán recién entre 1498 y 1500. El cuadro era el siguiente:

Juan del Águila, camarero del duque y alguacil, obtuvo una heredad, con casa y tierra del pan llevar que rentaba 8 fanegas de trigo al año.
Pedro de Calahorra, criado del duque, recibió una casa tasada en 80.000 maravedíes, que más tarde vendió a Fernando de Andrada, luego fallecido. [El pleito continúa contra Fernando de Mendoza y García de Torres, sus hijos].
García de Carabantes, otra casa valuada también en 80.000 maravedíes.
Mateo Barrasa, teniente de corregidor del duque, se benefició con unas viviendas que rentaban 1.000 maravedíes y que (casualidad...?) eran linderas a su propia casa.
Catalina del Puerto, una casa “que puede valer más de 80.000 mrs.” [Ella falleció y continuaron el pleito, Lope Martínez, su yerno, y María, su hija].
Alexandre y Francisca, su mujer, otra casa que rentaba 1.000 maravedíes.

Luis comenzó por solicitar a los ocupantes que le devolvieran los inmuebles, pero frente a la negativa de todos y cada uno, se presentó ante la justicia. Lo hizo en la villa de Hita, jurisdicción del duque del Infantado, manifestando que en Medinaceli nadie querría aceptar su demanda —y esto no es algo que pueda ponerse en duda, dado que uno de los beneficiados era nada menos que teniente de corregidor—. El alcalde ordinario de la villa de Hita inició el proceso, dio curso a la demanda, recibió el interrogatorio de la parte actora e incluso tomó declaración a los testigos; pero poco más pudo hacerse. Luis de Esquivel, probablemente aconsejado por su abogado, supuso, y con razón, que una sentencia del alcalde de Hita no sería acatada, pues éste no tenía autoridad suficiente para intervenir en Medinaceli. Así lo manifestó ante los oidores de la Real Audiencia, donde presentó una nueva demanda. En teoría, el alcalde de Hita, en tanto actuaba en nombre del duque del Infantado, no estaba facultado para aceptar la demanda de un vasallo de otro señor. En otras palabras, actuó por fuera de su ámbito competencial. Sin embargo, las actuaciones realizadas en la villa de Hita fueron aceptadas por los oidores e incorporadas a la causa.

Por otra parte, se suponía que los máximos tribunales regios debían guardar la justicia señorial, reservándose para sí las apelaciones, siempre que hubieran sido agotadas las instancias dentro de la jurisdicción señorial o que el pleito involucrara al propio señor. Ahora bien, si un vasallo lograba probar que sus derechos no se encontraban garantizados, podía recurrir ante la Audiencia. Sobre este último punto se basó el argumento del procurador de Luis de Esquivel. Dice claramente en el escrito que presentó ante presidente y oidores: “el conocimiento desta causa pertenece a Vuestra Alteza, porque dicho mi parte no podría ni ha

podido alcanzar cumplimiento de justicia de los dichos partes adversas e de cada uno dellos por vivir en tierras del duque de Medinaceli e ser sus criados e allegados e las justicias los favorecían”. Por su parte, el mismo Esquivel había declarado “que viven con el duque de Medinaceli que son muy adeptos a su voluntad e son caballeros e personas poderosas y tales son que yo no podría dellos alcanzar cumplimiento de justicia en la dicha villa ni los alcaldes della la osarían hacer contra ellos [pues los alcaldes] son puestos por mano del dicho duque”.

Se iniciaron causas simultáneas contra los demandados en las cuales la parte actora aportó pruebas más que suficientes: escrituras otorgadas por escribanos públicos y documentación donde constaba que los bienes habían pertenecido a su familia hasta el momento mismo de la salida del reino. Asimismo, presentó numerosos testigos, quienes, además de corroborar lo contenido en la documentación, daban fe de que Luis de Esquivel “hacía vida de cristiano e vivía bien como buen cristiano e como tal era habido e tenido en donde se le conocía”. Un aspecto cardinal también en este tipo de pleitos.

Esquivel obtuvo sentencias favorables contra todos los ocupantes de los inmuebles, quienes habían sido declarados en rebeldía. En el caso de Juan del Águila, se ordenó que éste le restituyera la propiedad, mientras que en los restantes casos se le otorgó el derecho de exigir de allí en adelante el pago de rentas. Además, podría percibir hasta la suma total de 18.600 maravedíes en concepto de rentas desde la ocupación hasta la pronunciación de la sentencia; más las costas por los tres pleitos.

Por lo general, los jueces se reservaban la tasación de las costas. El monto era decidido luego en base a la declaración jurada que, sobre los gastos realizados, hacía la parte ganadora. Pero pocas veces la declaración ofrece un detalle tan minucioso como en este caso. Lo reproducimos a continuación, pues quizás ayude a comprender mejor cómo era aquello de llegar a las instancias mayores y lo difícil que para muchos resultaba debido al excesivo costo que comportaba. Desde ya esto no es ninguna novedad, pero verlo con detenimiento permite hacerse una composición más cercana a aquella realidad:

Las costas que yo, Luis de Esquivel, he hecho en pleito que en rebeldía he tratado contra García de Torres e Mateo Barrasa e Lope Martínez, vecinos de la dicha villa de Medinaceli, que son tres pleitos:

De la carta de emplazamiento	46 mrs <sup>32</sup>
Del traslado della para el Registro	7 mrs
Del Registro e Sello	19 mrs
De la notificación a los sobre dichos	30 mrs

32. En el documento las cifras se consignan en números romanos, las hemos transcrito en números arábigos para hacer más ágil su lectura. Abreviatura “mrs” = maravedíes.

De tres caminos que hice, el uno para venir por la carta e el otro para los ir a emplazar e el otro para venir desta Corte a la villa de Medinaceli, que es desta Corte treinta e ocho leguas que son andadura de treinta días en todos tres caminos [cinco días por cada tramo] he gastado cada día yo e un mozo e un caballo, dos reales	[El total está tachado, pero se alcanza a leer 1.860, que era la cifra aproximada de 60 reales expresados en maravedíes]
De los días que he estado aquí en poner la demanda e acusar las rebeldías desde veinte e siete días de abril de noventa y nueve años hasta hoy que son ochenta e seis días, yo e un mozo e un caballo a dos reales cada día	[El total está tachado pero se puede leer 5.300; cifra aproximada en maravedies]
Di al letrado porque me ayudo en todos tres pleitos	600 mrs
Di al escribano por los pregones e rebeldías de todos tres pleitos, a doce mrs de cada pregón e a seis mrs de cada rebeldía	160 mrs
Di al escribano por los traslados de la carta e notificaciones della e informaciones del caso de Corte en que hay cuatro fojas	60 mrs
A los porteros por todo	40 mrs
De pliego entero que son dos traslados	80 mrs
De las sentencias en todos tres pleitos	36 mrs
De las executorias en todos tres pleitos	240 mrs
De los traslados para el Registro	80 mrs
Del Registro e Sello de todos tres pleitos	63 mrs
De tasar estas costas e ponerlas en cada proceso	36 mrs
Al relator	100 mrs

Como hemos aclarado, los importes consignados como gastos de traslados y estadía se encuentran tachados. La razón es que el oidor que determinó la tasación definitiva estimó que, para tasar esas erogaciones, debería previamente consultar con otros miembros del tribunal. Le pidió entonces a Luis de Esquivel su consentimiento para aplazarlas para “más adelante” y el joven aceptó. Por el resto [1.597 maravedíes], tampoco dio como válido el total, sino que autorizó se le pagara la suma de 1.207 maravedíes, que se incluirían por tercios en las respectivas cartas ejecutorias. Si sumamos las cifras consignadas, podremos ver que el total de las costas ascendía a 8.757 maravedíes, es decir, que cada pleito insumió un promedio de 2.919 maravedíes. Este ejemplo ayuda a comprender

por qué para muchas personas resultaba prácticamente imposible acceder a los recursos de apelación. Nótese que el grueso de los gastos corresponde a transporte y estadia y esto para alguien que se encontraba a una distancia media de los altos tribunales (aunque cabe la posibilidad de que esta suma fuera un poco exagerada o estuviera abultada por contemplar los gastos ocasionados por un “mozo” que lo acompañaba y por el mantenimiento del caballo). Una cifra cercana a los 3.000 maravedíes era equivalente, por ejemplo, a dos años de alquiler de una casa mediana o grande; un cegador de cebada ganaba 20 maravedíes al día y uno de trigo, 25; mientras que un peón cobraba 13 y los cavadores y podadores de viñedos ganaban entre 20 y 25 maravedíes por jornada, según la época del año<sup>33</sup>. Si bien es cierto que, como en su momento señalara Pierre Vilar, en una sociedad donde los asalariados no son predominantes, el salario es una unidad de medida relativa<sup>34</sup>, en este caso creemos que puede resultar ilustrativo brindar algunos datos al respecto.

Sólo queda preguntarnos si, luego de transcurrido tanto tiempo y habiendo atravesado tantas dificultades, Luis de Esquivel habrá podido efectivamente lograr el cumplimiento de esas sentencias. Respecto de sus contrincantes, resta añadir que ninguno de ellos se hizo presente ni envió un representante o procurador a la Audiencia, lo que demuestra cuán poco les preocupaba el asunto. Estaban amparados por el duque, eran “personas poderosas” en la villa y si podían plantarse ante una carta de emplazamiento con sello real (como eran las emitidas por Chancillería), seguramente tampoco temían una sentencia adversa. Se sabían con las fuerzas y con los recursos necesarios como para resistir y llegado el momento, hacer caer en letra muerta el dictamen judicial. Como vemos, a pesar de los cambios significativos operados durante el reinado de los Reyes Católicos en materia de administración de justicia, en los albores del siglo XVI distaba aún mucho camino por recorrer hasta que se alcanzara un control centralizado y *efectivo* de la misma.

#### *ANTONIO DE MELO Y SU SOBRINO GABRIEL, JUDEOCONVERSOS DE LA VILLA DE PEDRAZA*

Su nombre judío era Isaq Trebago y pertenecía a una familia que tenía un buen pasar. Cuando a la villa de Pedraza llegó la noticia del edicto de expulsión, sus padres, Provençana y Jaco Trebago, hacía poco que habían muerto. Tenía

33. Datos tomados de PIQUERAS GARCIA, María Belén, “Actividad económica en Almansa a fines del siglo XV”, Centro de Estudios de Castilla-La Mancha, p. 112.

34. *Crecimiento y desarrollo. Economía e historia. Reflexiones sobre el caso español*, Ariel, Barcelona, 1964, p. 240.

dos hermanos, Mosé y Barcilay, Éste último era casado y tenía un hijo pequeño. Junto con otros judíos de la villa, toda la familia decidió emigrar a Portugal<sup>35</sup>.

En 1512, con el nombre cristiano de Antonio de Melo, se presentó, en su nombre y en el de su sobrino Gabriel, ante los oidores de la Real Audiencia para demandar a varios vecinos de la villa de Pedraza la restitución de los bienes que habían pertenecido a su familia. Los escritos de sus denuncias y las deposiciones de los testigos nos ayudan a reconstruir la historia.

En primer lugar, con el fin de lograr que los oidores aceptaran la causa en primera instancia, adjuntó a la demanda testimonios brindados ante el corregidor de la villa de Torrelaguna, donde las declaraciones de tres vecinos dejaban constancia que ellos eran pobres, que no poseían bienes raíces, precisamente, porque habían sido despojados de ellos. Recordemos que la condición de “persona miserable” era una de las excepciones que abría paso para acudir a la justicia real, eludiendo la jurisdicción señorial.

Como tantas otras personas que en su momento optaron por el camino del exilio, la familia de Antonio de Melo atravesó épocas de zozobra. Pero además se conjugaron en ella circunstancias particularmente tristes. A la muerte de los padres, acaecida hacía poco tiempo, vino a sumarse la de su hermano Mosé. El joven, que aun era soltero, falleció justo antes de la emigración. El resto de la familia pasó a Portugal en un exilio muy breve. Cuando volvieron a la villa se encontraron con que sus casas se hallaban ocupadas y que los nuevos habitantes tenían contratos a censo, nada menos, que con el condestable de Castilla.

A poco de llegar, su otro hermano, bautizado con el nombre de Luis de Melo, también moría, dejando un niño muy pequeño. Nada se dice de la madre del niño. Resulta extraño que, de hallarse con vida y en Castilla, no reclamara ella también por la que había sido su casa, cuanto más, siendo que procedía de su dote<sup>36</sup>. Antonio comenzó a reclamar una y otra vez al condestable, don Bernardino Fernández de Velasco, para que restituyera los bienes de la familia. Al parecer esta insistencia molestó tanto al digno caballero, que no sólo le negó de modo terminante aquello que le requería, sino que lo amenazó duramente diciendo que si otra vez “sobre ello le hablaba le mandaría colgar de una almena”. Años después, su procurador dirá ante los oidores que por ese entonces fue “tanto e tan fuerte el miedo” que embargó a Antonio que se ausentó de la villa, “se fue a vivir a otras partes e no hizo ni osó pedir por los dichos temores e miedos las dichas casas”<sup>37</sup>.

35. ARCHV. PL. CIVILES F. ALONSO (F) 1512/1513-596-1.

36. Los casos de mujeres judías o judeoconversas pleiteando en defensa de su dote son en verdad considerables. Remitimos a nuestro trabajo *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice...*

37. Este temor no era infundado. En esos años, Francisco de la Torre, un judío que regresó bautizado a la villa de Torremormojón, denunciaba ante el Consejo Real que don Bernardino, señor

Así fue cómo en 1512, cuando hubo muerto don Bernardino, Antonio de Melo, junto a su sobrino huérfano, decidieron presentarse ante la justicia. Los oidores aceptaron recibir la demanda, atendiendo la condición de pobres que habían esgrimido. Una vez iniciado el proceso, Pedro Mejía se presentó como procurador de los ocupantes de las viviendas y como curador de “doña Juliana de Velasco e Aragón, condesa de Haro, señora de la villa” —quien por entonces era una niña de unos cuatro años—, sucesora de don Bernardino de Velasco, su padre. Lo primero que los demandados argumentaron fue que la causa estaba prescripta, que todos los plazos se habían vencido sin que jamás se hubiera reclamado nada. A continuación, ensayaron algo que, como señalábamos antes, aparece una y otra vez en pleitos de esta naturaleza: los demandantes no eran verdaderos cristianos, no era cierto que se hubieran convertido. Este tipo de declaración por parte de los ocupantes es casi una constante en los procesos, pues obligaba a aquellos que habían vuelto no sólo a justificar que realmente habían recibido las aguas bautismales, sino también a probar que vivían como sinceros cristianos. Si no lograban demostrar esto como correspondía, cualquier reclamo quedaba invalidado, amén del riesgo de ser acusados de judíos o de herejes y no hace falta decir lo que semejantes acusaciones podían acarrear. Por eso, invariablemente, ante el requerimiento de un judío convertido, la primera respuesta de la parte demandada apuntaba *siempre* a poner en duda su condición de cristiano.

El pleito es muy extenso. De las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandante —dieciséis en total: tres para el testimonio de pobres sin bienes raíces; cuatro que dieron fe de su bautismo y su condición de buenos cristianos; y nueve que dejaron constancia del despojo del cual habían sido víctimas— existen dos aspectos nodales que nos interesa destacar. El primero de ellos tiene que ver con los testimonios que avalaban la condición de cristianos de los demandantes, no tanto por la obvia afirmación de que se habían bautizado y eran auténticos católicos, sino por las referencias brindadas para dotar de veracidad su declaración.

Todos dan fe de la conversión de Antonio y de Gabriel. Preguntado el testigo Luís González Pellejero, declaró “*que este testigo estuvo presente cuando los dichos Luis de Melo e Antonio de Melo e Gabriel de Melo se tornaron cristianos e que fue en un lugar que se dice Valdelamula en la raya de Portugal, e otras muchas personas con ellos...* e después se vinieron a esta dicha villa de Pedraza”<sup>38</sup>.

---

del lugar, lo había amenazado de muerte. La amenaza se había producido cuando éste tomó conocimiento de que el converso había reclamado la restitución de sus bienes -de los que, asimismo, se había apropiado el condestable- ante los jueces del Consejo, AGS. RGS. 1494-12-316.

38. El resaltado es nuestro.

Por su parte, Leonor, mujer de Pedro López, dijo “que no los vio tornar cristianos”, pero que “se volvieron cristianos a *media legua de donde este testigo que depone estaba* e la vinieron a ver cristianos e así lo supo este testigo e por tales vinieron a Castilla”. En otras palabras, Leonor estaba muy cerca del lugar y ellos fueron a verla una vez convertidos. Estas deposiciones permiten en cierto modo recrear aquel escenario de la zona fronteriza con Portugal. Es evidente que quienes aquí testifican eran también conversos y como el primer testimonio citado lo dice, con ellos había muchas otras personas. No es el único caso que narra el regreso de varias familias juntas. Está claro que no se habían alejado demasiado, tal vez por aquello que decíamos antes de estar esperanzados en una pronta vuelta. Seguramente se sentían ávidos, deseosos de volver a su pueblo, a su casa. Quizás esa ansiedad fue la que los hizo resignarse y aceptar el bautismo. Lo hacían juntos, o muy cerca unos de otros. Se conocían entre ellos, es muy probable que hubieran partido unidos y así regresaban, intuyendo cómo sería ese horizonte común que les aguardaba.

El otro tema que importa destacar es la actitud del condestable de Castilla<sup>39</sup>. Si para todos los judíos fue terrible verse obligados a abandonarlo todo, para aquellos que habitaban en tierras de señorío y, en especial, en la villa de Pedraza, quizás lo fue aún más. Esta comunidad vivió una historia particularmente difícil<sup>40</sup>. Nueve testigos coincidieron en afirmar que una vez publicado el decreto de expulsión, don Bernardino de Velasco ordenó que nadie comprara bienes raíces de judíos vecinos de la villa y quien osara hacerlo, los perdería. La intención era evidente, lo hacía para poder apoderarse de todos los inmuebles y los hechos así iban a corroborarlo. Los deponentes eran personas mayores, cuya de edad oscilaba entre los 50 y los 60 años. Siete de ellos dijeron haber visto y oído al pregonero difundir lo que el señor de la villa mandaba; mientras que dos testigos afirmaron habérselo oído decir a otras personas. Según sostenían, la historia era muy conocida, no sólo en Pedraza, sino también en muchos otros lugares. Las exposiciones en este tramo del interrogatorio son similares, reproducimos una:

que este testigo ha vivido en esta villa antes que se fuesen los judíos desta dicha villa e ha visto cómo el señor condestable, que es en gloria, señor que fue desta dicha villa mandó pregonar en esta villa que ninguno fuese osado de comprar ningunos bienes de raíz de ningún judío que fuese vecino desta villa de Pedraza so pena de perderlo e que este testigo lo oyo e vio pregonar e al dicho pregon

39. Recordemos que nos estamos refiriendo a don Bernardino Fernández de Velasco, conde de Haro, condestable de Castilla y primer duque de Frías.

40. A juzgar por un reclamo llegado al Consejo Real, una situación similar ha vivido la villa de Amusco, en jurisdicción señorial de los Manrique, AGG. RGS. 1492-VI, fol. 137, reproducido en SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Documentos...*

que se refiere [la pregunta] e que *por virtud del dicho pregón ninguno compró a los dichos judíos casa ni heredad de raíz ninguno ni lo osaron comprar*<sup>41</sup>.

Los judíos de la villa de Pedraza tuvieron que marcharse sin poder vender nada de lo que tenían. Todos los testigos coinciden en afirmar que bajo tales amenazas nadie se atrevió a comprar ningún inmueble y que luego “con fuerza y violencia” don Bernardino de Velasco se apoderó de todas las propiedades “e hizo con ellas lo que quiso no pudiendo ni debiéndolo hacer”. Con la mayoría de las casas hizo contratos de censos; mientras que otras las entregó en merced. Sin lugar a dudas este señor infundía un profundo temor entre los vecinos de Pedraza, lo cual es perfectamente comprensible, pues no olvidemos que esta villa era por entonces —y lo iba a seguir siendo durante mucho tiempo más— uno de los lugares de residencia de los Velasco. Al parecer, la fuerza material y simbólica que ello representaba, amedrentaba cualquier intento de reivindicación. Hasta donde hemos podido ver nadie se animó a demandar judicialmente su vivienda, al menos en las más altas instancias de la administración de justicia del reino, sino hasta después de producida su muerte y durante la minoridad de doña Juliana, su hija. Por otro lado, don Bernardino, al igual que lo había sido don Pedro de Velasco, su padre, pertenecía al Consejo Real y, en virtud de un poder especial otorgado por los reyes, se hallaba facultado para firmar las cartas reales con acuerdo del Consejo<sup>42</sup>. Aunque las demandas fueron presentadas ante la Real Audiencia, su presencia en una institución tan próxima a los reyes, como era el Consejo, lo ubicaba en un sitio de indudable relevancia.

Existe algo más con respecto al condestable que debemos señalar. Como sabemos, la fuerza para imponerse en las relaciones de poder, relaciones por otra parte siempre asimétricas, no proviene sólo del uso de la violencia sino que abrevia también —y me atrevería a decir, esencialmente— en el ámbito de la política. El prestigio nobiliario se recreaba permanentemente a través de una trama vincular, donde el uso inteligente de dones y contradones permitía que esa recreación pudiera hallarse acompañada de un incremento de la riqueza. Claro que, había que saber hacerlo. Pero don Bernardino dominaba el terreno y sabía cómo manejarse. En 1492 intimidó a los vecinos para que no compraran los bienes de los judíos y así, una vez que los inmuebles quedaron “vacantes”, pudo apoderarse de ellos. No obstante, él sabía también que iba a necesitar una vía formal para justificar la apropiación. En otras palabras, debía transformar

41. El resaltado nuestro.

42. Es habitual hallar en el cierre de las cartas de ese período la siguiente rúbrica: “...el duque don Bernardino Fernández de Velasco, condestable de Castilla, duque de Frías por virtud de los poderes que el rey e la reina nuestros señores tiene la ha mandado dar con acuerdo de los del consejo de sus altezas...”.

el atropello cometido en un acto legal<sup>43</sup>. Es por eso que, poco tiempo después, hizo llegar sus lamentos a los monarcas por la “pérdida de los vasallos e de la renta” que la expulsión de los judíos había supuesto para sus finanzas, mientras les recordaba los servicios que él continuaba prestando a la corona. En respuesta a este recordatorio, en 1494 los Reyes Católicos, que dos años antes lo habían convertido en el primer duque de Frías, le hicieron formalmente merced a don Bernardino Fernández de Velasco “de los bienes e deudas que dejaron en sus tierras los judíos sus vasallos que dellas se fueron e que a nos pertenecen”<sup>44</sup>.

Paralelamente, comenzaron a llegar hasta don Bernardino los reclamos de judíos “que se convirtieron e se volvieron a sus lugares e piden las haciendas que dejaron en ellos”. Entonces, este señor, mientras amenazaba a los peticionantes con colgarlos de una almena, solicitaba a los reyes que lo protegieran en su derecho sobre los bienes que ya le habían sido cedidos. La merced fue así ratificada por otra carta de 1496 y de nuevo corroborada por una cédula real firmada por el rey Fernando<sup>45</sup> en 1498<sup>46</sup>. En 1509, don Bernardino envió a Martín Ochoa de Sasiola, su tesorero, que acudiese ante un escribano público y solicitase que “mandase sacar uno y dos y tres y cuatro traslados... autorizados y signados” de la cédula real de 1498, pues “se podría perder y perdería por fuego o agua o por otro caso fortuito y perdiéndose la dicha cédula podría perecer el derecho del dicho su parte [por el condestable] e aun porque tenía necesidad de la presentar en muchos e diversos lugares”<sup>47</sup>. De este modo, quizás quería protegerse ante eventuales reclamos judiciales.

No sólo Antonio de Melo se había inhibido de reclamar por miedo al condestable. Fernando de Pedraza fue otro converso que también esperó hasta 1512 para presentarse ante la Real Audiencia a pedir la restitución de su casa<sup>48</sup>, que estaba en manos de Juana Mejía, quien la poseía por virtud de una merced que le había hecho don Bernardino. Nótese que se trata del mismo apellido del curador

43. No había actuado del mismo modo en la villa de Haro, donde procedió a embargar la casi totalidad de los bienes de judíos, so pretexto de deudas pendientes, cfr. CANTERA MONTENEGRO, Enrique, “Los últimos tiempos de la presencia judía en Calahorra y La Rioja”, *Kalakoricos*, núm. 10, 2005, p. 71.

44. Archivo de los Duques de Frías (en adelante ADF.) Catálogo 16, núm. 13ª y AGS., *Cámara de Castilla*, Libro I, 103-104. Reproducidos en GARCIA LUJAN, José A., *Judíos de Castilla (siglos XIV-XV). Documentos del Archivo de los duques de Frías*, Servicio de publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1994, pp. 425-426.

45. Unos años más tarde, doña Juana de Aragón, hija ilegítima del rey Fernando, se convertiría en la segunda esposa del condestable.

46. ADF. Catálogo 16, núm. 13b y AGS. RGS. 1496-6. Reproducidos en GARCIA LUJÁN, *Judíos de Castilla...*, pp. 427-428.

47. ADF. Catálogo 16, núm. 13c. Reproducido en GARCIA LUJAN, *Judíos de Castilla...*, pp. 430-431.

48. ARCHV. RE. 1513-291-39.

de doña Juliana de Velasco durante su minoridad. Asimismo, un tal Rodrigo de Mejía aparece como escribano del condestable. Es claro que se trataba de una familia allegada a los Velasco.

Tanto en el caso de Fernando de Pedraza como en el que venimos relatando, a pesar de haber transcurrido veinte años, los oidores hicieron caso omiso al pedido de prescripción de causa realizado por los demandados, porque, en uno y otro, un menor de edad formaba parte o era el principal de la parte demandante. En tales circunstancias, los términos para la presentación judicial no corrían ni caducaban, sino hasta que los menores cumplieran veinticinco años.

Antes de cerrar el apartado, corresponde que comentemos la decisión final que tomaron los miembros del tribunal en este pleito de Antonio de Melo y su sobrino Gabriel. Para no abrumar al lector con nombres y detalles, transcribimos a continuación, en forma de cuadro, a quiénes habían pertenecido las casas, quiénes las habían ocupado y cuál fue, para cada una de ellas, la determinación de los jueces.

	<b>Inmuebles de la familia Trebago</b>	<b>Vivían, por contrato a censo, firmado con el condestable</b>	<b>Sentencia</b>
1)	Casa en la que habían vivido Jaco Trebago y Provençana, su mujer y a la muerte de éstos, quedó en ella Isaq, su hijo (Antonio de Melo)	Francisco Riaza, de oficio cardador	Que restituya la casa a Antonio de Melo
2) y 3)	Dos casas, adyacentes a la anterior, que ocupaba Mosé Trebago, quien murió soltero y sin descendencia	En una de ellas vivían Mari Lopez, viuda de Maestre Pablo y sus hijos. En la segunda vivía otra viuda, la mujer de Miño Sastre	Deberán entregarlas a Antonio de Melo y a Gabriel de Melo
4)	Casa en la que vivían Barcilay Trebago, su mujer y su hijo (luego Luis de Melo y Gabriel de Melo)	Juan Barroso, barbero, su mujer y Cristóbal, también barbero, su hijo	Que sea entregada a Gabriel de Melo
5)	Casa que estaba alquilada; daba una renta anual de aprox. 1.000 maravedíes	Rodrigo Laber, de oficio tejedor	Que sea entregada a Gabriel de Melo
6)	Casa que estaba alquilada; daba una renta anual de aprox. 1.500 maravedíes	Francisco Lopez, de oficio albartero	Que sea entregada de Gabriel de Melo

El único beneficiado durante esos veinte años no había sido otro que el condestable<sup>49</sup>. Los censistas eran gente del común, que vivían de sus oficios y

49. Don Bernardino no descuidaba ningún detalle. En 1497 le advertía a Alfonso Ruiz de Temiño, su alcaide en la villa de Pedraza, que desde Segovia y Sepúlveda estaban reclamando a

ahora se verían en la obligación, también ellos, de dejar el lugar donde habitaban. Como podemos ver, la reparación de una injusticia iba a traer aparejada muy probablemente otra.

### *OTROS RECLAMOS QUE INVOLUCRABAN A MENORES DE EDAD*

Citábamos anteriormente dos casos de menores que, luego de veinte años de la expulsión, obtuvieron sentencias favorables para recuperar los bienes que habían pertenecido a sus padres. Otro tanto ocurrió con Rodrigo de Villa Real y sus hermanos: Pedro, Blanca Lopez e Isabel Rodríguez (mujer de Gonzalo de Segovia); todos hijos de Rabi Yuda y Urusol, vecinos de Ciudad Rodrigo<sup>50</sup>. En esta oportunidad, los menores eran huérfanos de padre en 1492 y partieron al exilio junto a su madre. No sabemos si ésta falleció o permaneció en Portugal, lo que consta es que sus hijos regresaron (aunque desconocemos el momento preciso en que lo hicieron), que a la fecha del pleito hacía poco habían pasado los 25 años y que mientras se hallaron en situación de minoridad, estuvieron bajo la tutela del marido de la hermana mayor. La cuestión es que cuando los ahora demandantes retornaron se encontraron con que los bienes de sus padres habían sido primero confiscados para la Cámara real y luego vendidos en pública almoneda por el juez ejecutor.

Presentaron sus reclamos ante el alcalde ordinario y más tarde, ante el alcalde que actuaba como lugarteniente del corregidor. La sentencia pronunciada en primera instancia les fue adversa, pues el juez priorizó las escrituras presentadas por los ocupantes, donde constaba que habían adquirido las propiedades en el remate. Apelaron entonces a la Real Audiencia. Ante los oidores, los compradores de las propiedades en cuestión exhibieron documentos donde constaban las actuaciones de Juan de Olivares, receptor de bienes de judíos y de Diego de Ayala, juez pesquisidor, designado para la ejecución de dichos bienes. Según la explicación del receptor, que dio lugar a la subasta, las casas debían rematarse para saldar una deuda que había dejado Rabí Yuda, a quien acusaba asimismo de “sacar cosas vedadas” al salir del reino.

El procurador de los demandantes hizo notar que la parte adversa no podía sacar provecho de las pruebas presentadas, pues “como era público y

---

sus vasallos deudas que habían pertenecido a los judíos. Le ordenó entonces que, por cuanto “... yo tengo merced de todas las haciendas e deudas de los judíos de mi tierra... porque no se ha de dar lugar a que mis vasallos sean fatigados... no dedes lugar ni consintáis que sean apremiados a pagar las dichas deudas... sin que primeramente me lo hagáis saber... Y mirad que en esto habéis de poner mucha diligencia e recaudo...”, ADF, Catálogo 16, núm. 14. Reproducido en GARCIA LUJAN, *Judíos de Castilla...*, p. 429.

50. ARCHV. RE. 1510-253-43.

notorio” éstas favorecían a “su parte”. Demostró que Rabí Yuda había muerto *seis años antes* de la expulsión, por lo tanto, mal podría haberse ido en 1492, llevando consigo objetos prohibidos, como rezaban las acusaciones del receptor, obviamente falsas. Además, insistió una y otra vez con que la confiscación y posterior remate se habían hecho “contra menores ausentes e indefensos”. Luego de justificar fehacientemente la autenticidad de la conversión de sus representados, obtuvo para los jóvenes una sentencia favorable, aunque por un monto notablemente inferior al peticionado. Los oidores fallaron, por un lado, que los jóvenes querellantes debían ser recompensados por los años que habían sido privados de sus derechos. En tal concepto se les reconoció la magra suma de 2.520 maravedíes más dos pares de gallinas, contra los 18.000 maravedíes más ocho pares de gallinas, que habían sido solicitados como compensación. Por otro, determinaron que los inquilinos —quienes habían comprado las casas las tenían en alquiler— de allí en adelante deberían pagarle a Rodrigo de Villa Real y a sus hermanos.

A diferencia del ejemplo anterior, donde el proceso judicial fue largo y conoció varias instancias, el caso que ahora tratamos fue relativamente breve. Se inició en 1512 por vía de demanda presentada en forma directa ante la Real Audiencia<sup>51</sup> y no se hace en él referencia alguna a pleitos o reclamos precedentes. Juan de Vitoria, como procurador de Gerónimo de Mayorga, sostuvo desde un comienzo que la causa pertenecía a los oidores, por ser su representado menor de edad, sin bienes ni recursos —vale recordar que no se hallaban dentro del *rastró* del alto tribunal—. Según reza la demanda, “al tiempo que los judíos salieron destos reinos, Salomón Maestre e su mujer, padre e madre del dicho Gerónimo de Mayorga, se fueron e luego que partieron el dicho Salomón, su padre, murió”. Prosiguió diciendo que sus padres habían dejado en la villa de Valderas, donde vivían, varias propiedades, entre ellas una viña en el término de la villa.

A pesar de carecer de datos exactos, hemos tratado de reconstruir la historia de esta familia, aunque algunos aspectos permanecen aún en la nebulosa. Cuando llegó la orden de dejar Castilla, Salomón y su mujer partieron rumbo a Portugal. De sus cuatro hijos, el único que con certeza los acompañó fue Gerónimo, el menor de todos. Respecto de los demás, no podemos afirmar si se marcharon y volvieron enseguida o si jamás salieron del reino. Aunque esto último es lo más factible, pues en el transcurso del proceso dirán que hacía más de veinte años que ellos poseían y usufructuaban las casas y la viña. Todo indicaría que la familia se dividió durante muchos años: los padres con el hijo menor permanecieron judíos en el exilio y los hijos mayores se bautizaron y se quedaron a cargo del patrimonio familiar. Beinart menciona asimismo familias (o grupos de familias),

51. ARCHV. RE. 1513-287-8.

en las que alguno de sus miembros se quedaron para resguardar los bienes de todos<sup>52</sup>. Claro que, en este caso, tal vez por el transcurrir del tiempo, hubo un evidente alejamiento entre los hermanos.

Cuando Salomón falleció, en una fecha para nosotros incierta, Gerónimo decidió regresar. Una vez en Valderas, se encontró con que Francisco, el mayor de sus hermanos, había muerto; mientras que Catalina, su mujer, y Mencio, Rodrigo e Isabel de las Heras, sus hijos, ocupaban la casa que tenía anexa la viña. Sus otros hermanos, Pedro de Mayorga y Álvaro Blanco, vivían u obtenían rentas de las otras propiedades. Cuando el joven les hizo saber sus intenciones de recuperar la cuarta parte de lo que su padre les había dejado, todos se lo negaron sistemáticamente.

En el escrito de respuesta a la demanda, el procurador de su cuñada sostuvo que esos bienes no eran de su difunto marido, sino que ella los había heredado de su padre; sin embargo, no pudo ofrecer ninguna prueba. Sus otros hermanos atacaron duramente a Gerónimo, dijeron “que no era hijo legítimo del que decía su padre ni era su heredero [...] que aunque fuera hijo legítimo e heredero, que no lo era, no tenía derecho a la cuarta parte que pedía... que las casas [les] eran propias que las habían tenido e poseído por tanto tiempo que era uso la legítima prescripción”. En esto se equivocaban, pues las leyes eran muy claras al respecto: la posesión en el tiempo no hacía propiedad cuando se trataba de bienes afectados a una herencia y menos cuando entre los herederos había menores de edad.

Además de tratarlo de hijo ilegítimo, sus hermanos pusieron en duda su condición de cristiano. Gerónimo logró probar que era “heredero universal” de Salomón y presentó también un testimonio otorgado por un escribano público, donde se dejaba constancia de su bautismo. Lo llamativo es que ese documento notarial está datado en 1512. Entonces, ¿regresó y se bautizó en esa fecha? O ¿lo estaba desde antes y solicitó el testimonio en ese momento para poder presentarlo en el juicio? Una cuestión que no podemos dilucidar.

En cuanto a las sentencias, tanto en la pronunciada en primera instancia como en la dictada en grado de revista, los oidores consideraron que Gerónimo había probado lo planteado en su demanda, mientras que sus hermanos no presentaron “nada que les aproveche”, por lo que fallaron en favor del demandante.

En 1524, treinta y dos años después de la expulsión, llegaba a la Real Audiencia un proceso por vía de apelación<sup>53</sup>. Había sido tramitado antes por Juan García, alcalde de la localidad de Torremormojón; villa de donde eran vecinos Isabel Núñez, viuda de Francisco Núñez (como judío se llamaba Abraham Satiel), y sus hijos, menores de edad. Aparece aquí un dato importante:

52. *The expulsion of the Jews...*, p. 329.

53. ARCHV. RE. 1525-378-46.

si en la mencionada fecha sus hijos no habían alcanzado aún los 25 años, es obvio que habían nacido cuanto menos ocho o nueve años después del edicto, sin poder nosotros determinar al amparo de qué religión se había producido su nacimiento. En otras palabras, desconocemos si nacieron en el exilio o luego de que sus padres regresaron a Castilla. Nos inclinamos a pensar que lo más probable haya sido esto último.

La causa se inició por una demanda que Isabel presentó ante dicho alcalde contra Juan Camazón, también vecino del lugar. De acuerdo al escrito, ella y su marido poseían una viña de unas seis cuartas y media, en el término de la villa, “en el pago que dicen de Cascajo”, de la que “fueron despojados por el dicho Juan Camazón e por otros de quien él tenía título e causa”. Evidentemente, el “despojo” se había producido mientras ellos se encontraban fuera del reino. Según decía, su marido había fallecido sin lograr que la propiedad le fuera restituida. Como legítimos herederos, ella y sus hijos habían requerido en diversas oportunidades a Camazón que les devolviera la viña que tenía ocupada y de la cual “llevaba frutos e rentas”, pero por supuesto éste una y otra vez se había resistido a hacerlo. Por lo tanto, solicitaba al juez que ordenara al supuesto ocupante “que le diese e entregase la viña”.

En su respuesta, Camazón negó que las cosas hubieran ocurrido de ese modo. Según su explicación, él había comprado de buena fe la propiedad a Rodrigo de Castro. Por esta razón, intimaba a su vez al vendedor para que saneara el inmueble “del dicho vicio” y pagara las costas del juicio más los daños. No obstante, arremetió también contra la demandante: la trató de inepta, de haber presentado documentación insuficiente para justificar la curaduría de sus hijos, de alegar “mentiras”, de exponer argumentos “imposibles de probar” y, además, de haber demorado demasiado en reclamar, por lo que “era prescrito por el transcurso del tiempo como lo disponía la ley”. Es obvio que planteara esta cuestión, ya que habían pasado más de treinta años. Sin embargo, eso no era todo. Le decía al juez que ellos habían perdido su derecho mucho antes de la prescripción: “a la dicha Isabel Núñez e su marido les fue mandado por la pragmática de los Reyes Católicos, siendo como eran judíos, que se fuesen en cierto tiempo... e que no volviesen a él so pena de muerte e perdimiento de todos sus bienes... con esta pena, por el mismo hecho sin otra sentencia ni declaración [le pedía que] los vea por condenados”, pues, según Camazón:

la dicha Isabel Núñez e su marido volvieron sin ser cristianos, notorio era su defensión a la fe penada; razón era por que... tuvieron tanta afición en su ley mosaica e rito judaico e tanto odio e malquerer a nuestra santa fe católica que holgaron mas de perder quanto tenían e dejarlos desamparados que convertirse.

Quienes han estudiado detenidamente el funcionamiento de la Inquisición coinciden en señalar que, a partir del primer cuarto del siglo XVI, los judeocon-

versos dejaron de hallarse en el centro de mira de la institución<sup>54</sup>. Sin embargo, como las palabras vertidas en este juicio lo demuestran, tantos años de control social y discurso punitivo no habían pasado en vano. Camazón acusaba a la parte contraria de ser afectos a la Ley Mosaica y al rito judaico, y de odiar a la religión católica y a continuación agregaba que merecían que sus bienes fueran *confiscados*. Por ese “*delito* pudo muy bien el condestable, que era señor de la villa, o sus factores o hacedores, hacerse señor por la ocupación e traspasar el señorío”. Ya hemos visto cómo actuó el condestable en el momento de la expulsión y cuáles podían ser en esa época las razones esgrimidas para hacerse con los bienes de los judíos. Pero después de tanto tiempo, el demandado los tradujo en un claro lenguaje inquisitorial.

Isabel Núñez alegó en su defensa, en primer lugar, que la curaduría se la había otorgado un juez competente y que poseían títulos suficientes para la posesión de la viña, por lo tanto, ella y sus hijos tenían todo el derecho a reclamarla. Y, seguidamente, le recordaba a su adversario los términos y condiciones bajo los cuales se había ordenado la expulsión y cómo se había autorizado a los conversos para que recuperaran sus bienes:

por el tenor de la dicha pragmática hallarían que ellos tenían claro derecho porque por aquella se mandó que hiciesen de sus bienes lo que quisiesen y los vendiesen como muchos se vendieron por manera que *Sus Altezas no privaron ni fue su intención privar a ninguno del derecho de sus bienes* e así se usó e guardó e practicó en estos reinos e se había usado e guardado e *por aquella razón todos los convertidos a nuestra Santa Fe Católica se volvieron a los bienes que dejaron sin contradicción alguna, e aunque los hubieran vendido ellos mandaban volverlos*<sup>55</sup>.

Como puede leerse, la intención de los Reyes Católicos que ella evocaba era muy diferente del propósito que al mismo decreto y a los mismos monarcas les adjudicaba la parte contraria. Las razones son evidentes. Como vemos, en 1524, la imagen difundida era que aquellos que volvían recuperaban sus bienes y debemos decir que el conjunto de casos revisados corrobora esta idea. En cuanto a la acusación de apego a la Ley Mosaica, lo negó rotundamente, señalando además que “aquello no hacía al caso del pleito”. Pero Isabel tampoco estaba alejada del discurso inquisitorial. Decía que ella y su marido “habían satisfecho a Dios por la dicha conversión a nuestra Santa Fe Católica, que no quería más del pecador sino arrepentimiento como ellos hicieron”.

La sentencia del alcalde fue muy clara: Juan Camazón debía devolverle la viña, más los frutos y rentas devengados, a Isabel Núñez y sus hijos. El pedido

54. Al menos en el ámbito peninsular. Es sabido que no corresponde la misma cronología para el espacio americano.

55. El resaltado nuestro.

de apelación no se hizo esperar. El demandado volvió a apremiar a Rodrigo de Castro, quien en su momento se había beneficiado con las mercedes del condestable y luego le había vendido la propiedad, para que se hiciera cargo del recurso ante la Audiencia y de sus costas. En un primer fallo, los oidores se pronunciaron en favor de Isabel, limitándose a ratificar la anterior sentencia. El procurador de Rodrigo de Castro suplicó esta decisión y en instancia de suplicación afloraron datos que complicaron el panorama. Para descalificar a la demandante, la acusó de mujer ilegítima y, por lo tanto, sin derechos para reclamar su herencia. Dijo además que en el momento de comprar la casa y viña Abraham se encontraba casado con su primera mujer, con la cual también había tenido hijos.

En efecto, Isabel era la segunda esposa de Francisco Núñez. De su primer matrimonio existían dos hijos, quienes, al parecer, también tenían derechos sobre la herencia, aunque no hubieran manifestado ningún interés en ella. Esta novedad llevó a los jueces a incluir una modificación en la nueva sentencia. En el dictamen pronunciado en grado de revista, con fecha 2 de junio de 1525, se confirmó el fallo previo, aunque con una “moderación”: sobre un tercio de la mitad de la viña (es decir, el 16.67% del total) se declaraba a Juan de Camazón y a Rodrigo de Castro “por libres e quitos” de la demanda. Reservándole a Francisco y a Álvaro, los hijos del primer matrimonio de Francisco, el derecho a reclamar sobre esta proporción, si así lo deseaban. No hemos podido constatar si éstos interpusieron luego alguna demanda. En cambio, sí hemos hallado un pleito que Juan Camazón le inició a Rodrigo de Castro por venta viciada<sup>56</sup>.

Nos permitimos aquí una digresión con respecto a este último personaje, Rodrigo de Castro. No son éstos los únicos juicios en los cuales lo hallamos. En 1517, otra viuda, Ana Rodríguez, en su nombre y en el de sus hijos, lo demandó por haber “usurpado” la casa que había pertenecido a ella y a su esposo, antes de salir del reino como judíos<sup>57</sup>. También en este caso, los sucesivos fallos le fueron adversos. Este otro pleito había sido tratado en primera instancia ante los alcaldes ordinarios de Torremormojón, mientras que la apelación había sido elevada ante los alcaldes mayores de la villa de Benavente —cuando falleció Bernardino Fernández de Velasco, Torremormojón pasó a estar bajo el señorío del conde de Benavente— y luego, como última instancia, ante la Real Audiencia. Este tribunal dictó, en primer lugar, sentencia interlocutoria y, tras la apelación de nulidad y agravio, sentencia en grado de revista. En ambas se confirmó el fallo de los alcaldes de la villa de Benavente y se ordenó regresar el proceso ante ellos para la ejecución de su dictamen, favorable como dijimos a la parte demandante. Al respecto hay algo interesante para remarcar: si en 1492 Rodrigo de Castro se había visto beneficiado con varias mercedes del condestable, es

56. ARCHV. RE. 1526-393-47.

57. ARCHV. RE. 1517-320-35.

evidente que quince o veinte años más tarde su situación había cambiado de manera notoria. Él mismo declararía más tarde que se había visto obligado a dejar Torremormojón y mudarse a Valladolid; probablemente como consecuencia de la muerte de don Bernardino, su benefactor, y de las desavenencias surgidas entre sus sucesores. Los acomodamientos en las relaciones de poder quizás habían afectado su posición en la trama vincular —o como solía decirse, había perdido favores o caído en desgracia— y esto lo había forzado a dejar la ciudad. Tal vez por esta razón estas mujeres se habían animado, después de tantos años, a plantear sus reclamos ante la justicia.

Por último, regresando al caso que veníamos analizando, resta destacar el hecho de que, transcurridos treinta y tres años del decreto de expulsión, la demanda de Isabel Núñez, primero exiliada junto a su marido, con quien tuvo hijos que nacieron tanto tiempo después del edicto, haya encontrado eco favorable.

### COMENTARIOS FINALES

Por su misma naturaleza, los procesos judiciales reproducen, invariablemente, escenarios conflictivos. Por esta razón, las aristas que muestran no alcanzan para dar cuenta acabada de la realidad social. La convivialidad, los acuerdos respetados o los pactos que arriban a buen puerto, no se hacen presentes sino de manera tangencial. Va de suyo que en esas ocasiones no se recurre a la justicia. Sin embargo, aun así, la riqueza de la información que proporcionan hace de ellos una fuente privilegiada para reconstruir al menos fragmentos de esa realidad. En esta oportunidad, a través del análisis de causas civiles, hemos intentado mostrar algunas facetas de la vida de aquellos judíos que, habiendo tomado primeramente el camino del exilio, decidieron retornar.

La diversidad de situaciones que hallaron a su regreso y que motivaron esos pleitos, se encontraban en relación directa con dos cuestiones. Por un lado, con las circunstancias espinosas generadas en los meses que mediaron entre la promulgación del edicto de expulsión y la salida efectiva. Por otro, con las acciones promovidas después de la partida de los judíos por cristianos viejos o también por judíos convertidos que habían decidido quedarse. Resulta importante recordar que los episodios que obraron como causales de estos conflictos se hallaban en correlación con la capacidad de maniobrar o de negociar de cada uno de sus protagonistas; capacidad que no dependía de otra cosa que no fuera su ubicación en la trama social y su fuerza en las relaciones de poder.

En el período estudiado, administrar justicia era en sí mismo un acto de gobierno. Y lo era en todos los ámbitos jurisdiccionales que, con superposiciones y entrecruzamientos, conformaban el complejo mapa del poder político en la Castilla bajomedieval. Las actitudes de los grandes señores o de sus agentes, de los corregidores o de los jueces ejecutores designados por la corona, se

encontraban en íntima correspondencia con su autoridad y, sobre todo, con la influencia que le proporcionaban sus vínculos. Apoderarse mediante alguna artimaña o por la fuerza de los bienes dejados por judíos o bien, hacerse de ellos a través de denuncias falsas, como hemos visto, constituían prácticas que sólo podían llevar a cabo aquellos que estaban en una situación ventajosa. De todas maneras, es necesario tener presente que una coyuntura beneficiosa también podía ser efímera. Las relaciones de poder eran siempre móviles, fluctuantes, tanto para un simple agente de la corona como para el mayordomo de un señor o para quien ejerciera un alto cargo de gobierno. Y si bien es innegable que ciertas personalidades o linajes lograban, de un modo u otro, mantener su suficiencia a lo largo del tiempo, también es cierto que no era así para todos. La fuerza de la cual se dispusiera en determinadas circunstancias podía evanescerse o disminuir notoriamente en un momento posterior. Era entonces, en las instancias de debilidad, cuando los abusos, otrora disimulados por una dispensa real o señorial, por una justicia *benévola* o por un *favor* similar, quedaban al descubierto. A la sazón, los reclamos antes acallados salían a la luz, dando lugar a pleitos cuyas sentencias, posiblemente, ordenaran la reparación de daño causado o cuanto menos, obligaran a una negociación.

Es dentro de este marco de relaciones de fuerzas y de jurisdicciones superpuestas como deben considerarse tanto la oportunidad en la cual se iniciaba una causa como el tribunal ante quien se presentaba. Aquellos que interponían una demanda estimaban dónde y cuándo hacerlo, no sólo en función de la expectativa por la obtención de una sentencia favorable, sino también ponderando la posibilidad de alcanzar su firme ejecución. En otras palabras, aunque la parte actora obtuviera un pronunciamiento judicial conforme a sus intereses, el mismo no necesariamente significaba garantía de cumplimiento. Éste dependería siempre de la situación en la cual se hallara el demandado. Probablemente, los fallos ordenando la restitución de una vivienda no fueron todos acatados, pero un dictamen procedente de los más altos tribunales de la corona bien podía servirle al demandante para plantarse de un modo diferente ante su oponente, permitiéndole negociar (o renegociar) en un nuevo escenario. Aunque también podía suceder lo contrario, es decir, que la capacidad para resistir del condenado fuera tal que hiciera caer ese mismo dictamen en letra muerta.

Los procesos judiciales guardan silencio acerca del desenlace certero de cada historia. Sin embargo, aun así, entendemos que esta documentación brinda testimonios invaluable que permiten reconstruir detalles de la vida diaria y contribuyen, de manera especial, a recrear aspectos sustanciales de la compleja dinámica del poder. Al mismo tiempo, con relación al tema aquí abordado, cada caso ayuda a recuperar imágenes, algunas en verdad dolientes, del exilio y posterior retorno a Castilla de aquellos judíos que, habiendo rechazado en un principio la conversión, aceptaron luego el bautismo para que les fuera permitido el regreso a su propia tierra.